

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PONENCIA II**  
**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/039/2019.
<b>ACTORAS:</b>	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y MORA YANEK VELAZQUEZ MARTÍNEZ <sup>1</sup> .
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE <b>MORENA</b> <sup>2</sup> .
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	MTRO. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
<b>SRIO. INSTRUCTOR:</b>	LIC. JULIO CESAR MOTA MARCIAL.
<b>SRIO. DE ESTUDIO Y CUENTA:</b>	LIC. JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 24 de octubre de 2019.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral ciudadano promovido por María del Carmen Pérez Izazaga y Nora Yanek Velázquez Martínez, en el que impugnan la resolución de dieciocho de septiembre del año en curso, emitida por la CNHJ de MORENA en el expediente CNHJ-GRO-292/19.

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

El pleno de este Tribunal Electoral determina **confirmar** la resolución de la CNHJ de MORENA puesto que, del análisis de la resolución impugnada, así como las pruebas que existen en el expediente CNHJ-GRO-292/19, se advierte que son insuficientes para probar los hechos denunciados, así como el vínculo que existe con la acusada, por tanto, se comparte la determinación de la responsable, en el sentido de absolver de todo cargo a la denunciada.

**A N T E C E D E N T E S**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio se advierte lo siguiente:

**I. Queja**

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora.

<sup>2</sup> En adelante CNHJ de MORENA o la responsable.

**a) Recepción.** El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, la CNHJ de MORENA admitió la queja promovida por María del Carmen Pérez Izazaga y Nora Yanek Velázquez Martínez, en contra de Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, por presunta transgresión a los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos.

**b) Resolución.** El catorce de agosto, la CNHJ de MORENA resolvió el recurso de queja y determinó declarar **infundado** el agravio esgrimido por las actoras y absolvió a la denunciada, exhortando a las partes a cumplir con la obligaciones que como miembro del cambio verdadero tienen.

## **II. Primer Juicio Electoral Ciudadano.**

**a) Presentación.** Inconforme con la resolución anterior, las quejas interpusieron ante este tribunal juicio electoral ciudadano porque según ellas la resolución transgredía lo principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.

**b) Resolución.** El diez de septiembre del año en curso, este tribunal declaró fundado el juicio ciudadano y ordenó a la responsable emitir una nueva resolución en el que determine si del engarce jurídico de las pruebas se acredita o no los extremos de los hechos denunciados y, en consecuencia, de ser el caso, sancionar a la denunciada.

**III. Resolución de la CNHJ de MORENA.** En cumplimiento a la resolución de este tribunal, el dieciocho de septiembre del año en curso, la referida comisión partidista dicto una nueva sentencia en la cual considero que, de acuerdo a los medios de pruebas ofrecidas por las denunciantes, no se acreditó la trasgresión a los estatutos del partido político MORENA y a la Ley General de Partidos Políticos.

## **IV. Segundo Juicio Electoral Ciudadano.**

**a) Presentación.** El veinticuatro de septiembre, las ciudadanas María del Carmen Pérez Izazaga y Nora Yanek Velázquez Martínez, interpusieron ante la oficialía de partes de este tribunal el Juicio Electoral que nos ocupa, el cual fue registrado con

---

<sup>3</sup> Salvo disposición expresa, las fechas que se citen en lo subsecuente corresponden al año dos mil diecinueve.

la clave TEE/JEC/039/2019 y turnado a la segunda ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

**b) Radicación en ponencia.** El veinticinco de septiembre, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente y al advertir que el medio de impugnación carecía de trámite ordenó remitir copia certificada de la demanda y sus anexos a la CNHJ de MORENA con el fin de que se cumpla el trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

**c) Cumplimiento de trámite.** El primero de octubre, el secretario de la CNHJ de MORENA, presentó ante la oficialía de partes de este tribunal escrito con el cual informa que se ha cumplido con el trámite del medio impugnativo, anexando las constancias que así lo acreditan, así como copias certificadas del expediente partidista CNHJ-GRO-292/19.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veintitrés de octubre, el Magistrado ponente admitió a trámite el medio de impugnación; asimismo, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes.

En el mismo proveído, consideró que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, por lo que declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda, mismo que se realiza al tenor de las siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. - Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado es competente,<sup>4</sup> para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un Juicio Electoral promovido por militantes de un partido político con registro nacional que estiman que **la resolución que emite el órgano de justicia de su partido** carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, porque a su juicio realizó una inexacta valoración de las pruebas que lo llevaron a **absolver** a la persona que denunciaron por denostación, calumnia y

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

violencia de género en su contra, acto que consideran lesionan sus derechos humanos.

**SEGUNDO. – Causales de Improcedencia.** En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se procede a su estudio.

En el presente Juicio Electoral Ciudadano, se advierte que la autoridad responsable, aduce como causal de improcedencia, la previstas en el artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, sin embargo, del análisis del informe circunstanciado se aprecia argumentos encaminados a sostener la legalidad de su resolución, lo que constituye materia de estudio de fondo del asunto, motivo por el cual, se estima inatendible la causal de improcedencia hecha valer.

**TERCERO. - Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

**a) Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece pruebas que consideró pertinentes.

**b) Oportunidad.** El escrito de demanda del Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, pues de autos se advierte que,<sup>5</sup> la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el dieciocho de septiembre del año en curso, en tanto que el medio de impugnación fue presentado el veinticuatro del mismo mes y año, por lo que es inobjetable que fue dentro del plazo que prevé la ley, descontando los días inhábiles.

---

<sup>5</sup> Foja 5 del expediente.

**c) Legitimación.** El juicio electoral ciudadano es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

**d) Interés jurídico.** Las actoras cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues lo hacen por su propio derecho, controvierte una resolución que considera le afecta su derecho político-electoral como militante del partido político MORENA.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución combatida.

**CUARTO. - Consideraciones previas respecto a la resolución impugnada y agravios.** Atendiendo al principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta orientador el criterio contenido en la tesis de: Tribunales Colegiados de Circuitos, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, octava época, página 406, materia común, de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"<sup>6</sup>

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por las actoras, sin que sea obstáculo realizar una síntesis de los mismos, criterio que encuentra consonancia en la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA**

---

<sup>6</sup> Consultable en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación.

**FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS.”<sup>7</sup>**

**QUINTO. – Resumen de agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que las actoras se duelen, en esencia de lo siguiente:

*Que les causa agravio el considerando séptimo de la resolución impugnada, en virtud de que la responsable determina absolver de los cargos a la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, lo cual transgrede los principios fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.*

*Lo anterior, debido a que la responsable no **realiza un estudio particular de fondo de cada una de las pruebas, en especial de la confesional y técnicas**, ya que no toma en consideración ninguna de estas probanzas para aplicar alguna sanción a la denunciada, lo que conlleva a no tener certeza del porqué la responsable no sancionó a la denunciada si **ésta fue declarada confesa** de todas y cada una de las posiciones al no haber comparecidos a la audiencia de pruebas y alegatos.*

*Porque según ellas, las pruebas confesionales, técnicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional, así como el perfeccionamiento de la prueba técnica mediante fe dada por la responsable de la existencia de los hechos de la queja y que constan en la versión estenográfica, adminiculadas entre sí, son elementos suficientes para demostrar que la denunciada efectivamente causo violencia de género en contra de las suscritas, así como calumnia y denostación pública.*

*Señalan, que de la transcripción del considerando séptimo de la resolución impugnada se puede observar la **incongruencia** de la responsable, ya que únicamente se limita a decir que no es posible adminicular la prueba técnica con la confesional, sin realizar un razonamiento lógico del porque determina no adminicular dichas probanzas.*

*Continúan diciendo que, de la resolución impugnada no se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad, expusiera las razones lógicas por la que concluyó que no se vulneró la normativa, valores y principios de MORENA, por lo que no es una resolución que haya realizado con certeza.*

---

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo de internet del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuitos, Tomo XII, noviembre de 1993, Octava Época, página 288, materia civil.

*Finalmente concluyen diciendo, que la resolución que impugnan carece de certeza, legalidad jurídica, por lo que solicitan a este tribunal electoral, que revoque la resolución y sancione a la C. Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, con las sanciones que solicitaron en el escrito inicial de queja.*

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.** Del resumen de agravios, se advierte que:

**a) La pretensión** medular de las actoras, es que se revoque la resolución impugnada y con plenitud de jurisdicción se sancione a la denunciada en base a una debida valoración del material probatorio que obre en el expediente CNHJ-GRO-292/2019.

**b) Su causa de pedir** la sustentan fundamentalmente, en que la resolución impugnada vulnera la garantía de debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad derivado de la indebida valoración del material probatorio que obraba en autos a fin de acreditar los hechos y la respectiva responsabilidad de las denunciadas.

**c) En tal sentido la controversia** se circunscribe en determinar si la responsable efectuó o no una debida valoración de las pruebas aportadas por las partes en la queja interpartidista, a fin determinar si fue apegada a derecho la resolución dictada por la CNHJ de MORENA el dieciocho de septiembre del año en curso.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** De la síntesis de los motivos de agravios, se advierte que estos comprenden los siguientes temas:

1. Falta de fundamentación y motivación (vulneración al principio de legalidad y certeza jurídica)
2. Vulneración al principio de exhaustividad; y,
3. Vulneración el principio de congruencia.

De acuerdo a las manifestaciones de las actoras, los principios enumerados fueron vulnerados por la responsable a partir de la realización de una indebida valoración del material probatorio que obraba en el expediente de la queja, porque según ellas existen elementos probatorios suficientes que acreditan la vulneración del estatuto del partido al cual militan y la responsabilidad de la denunciada.

En tal sentido, el análisis se centrará en esclarecer si fue debida o indebida la valoración del material probatorio; además, no debe perderse de vista que el acto impugnado se dictó en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el diez de septiembre del año en curso, en el expediente TEE/JEC/030/2019, en el cual se determinó revocar el acto impugnado con los efectos, lo siguiente:

***“Efectos de la sentencia.***

*En ese sentido, la responsable partidista deberá emitir nueva resolución en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del presente fallo, sobre el alcance y efectos de las pruebas ofrecidas y desahogadas en juicio.*

*Para lo cual determinará, concretamente, si del engarce jurídico de las pruebas se acreditan o no los extremos de los hechos denunciados y en consecuencia, de ser el caso, sancionar a la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández.*

*De ser procedente, tomar en cuenta en la aplicación de la sanción los elementos para la individualización de la misma, como son la gravedad de la infracción en que se incurrió, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socio económicas de quien resultara infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado de la conducta, elemento mínimos que la autoridad que impone una sanción debe observar al momento de determinarla.”*

Asimismo, se estableció en el punto resolutivo SEGUNDO lo siguiente:

*“SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emita un nuevo fallo en el que analice a conciencia el material probatorio allegado al expediente y determine lo que en derecho corresponda, como fue ordenado en los efectos de este fallo.*

Si bien es cierto que, por regla general los actos y o resoluciones de las autoridades electorales que se emitan en cumplimiento a una ejecutoria, definitiva e inatacable, no admiten ser cuestionados a través de la interposición de un distinto medio de impugnación, porque que ello podría implicar el desacato de una decisión jurisdiccional.

También lo es que existe la posibilidad de que se revise dicho acto, cuando se alegue que se cometió un exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la función de los tribunales no se reduce al esclarecimiento de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta, se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la constitución, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, criterio



que se encuentra plasmado en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

Ahora bien, de acuerdo a los motivos de agravios expuestos por las actoras, se tiene que el reclamo medular de su demanda se centra en que la responsable realiza una indebida valoración de los medios de pruebas, motivo que válidamente puede equipararse a un –defecto en el cumplimiento de la sentencia- ya que los lineamientos ordenados en la resolución del Juicio electoral Ciudadano TEE/JEC/030/2019, fue precisamente que se emitiera una nueva sentencia en la que analice el alcance y efectos de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio, así como si del engarce jurídico de la mismas se acreditan o no los extremos de los hechos denunciados y, de ser el caso sancionar a la denunciada.

Con las precisiones anteriores, el pleno de este Tribunal Electoral, estima que los motivos de inconformidad **son infundados** con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

En principio, es preciso señalar que la determinación de la naturaleza los medios de prueba que son aportadas dentro de un procedimiento o un proceso jurisdiccional, así como sus alcances y valor probatorio están previsto en ley y no dependen de estimaciones o consideraciones de las partes.

Así, el artículo 440, fracción V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece como deber del quejoso o denunciante, el de narrar de forma clara los hechos en que se basa la denuncia, así como **ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o en su caso**, las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Por su parte, el artículo 449, del mismo ordenamiento legal local, prevé que, tratándose del procedimiento para determinar responsabilidades administrativas, **las quejas y denuncias** que se presente, **deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del denunciado.**

Sobre el tema, los artículos los artículos 12, fracción V y 18 al 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, prevén que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad

responsable y deberán cumplirse entre otros con el requisito **ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación**, mencionar en su caso, las que deberán requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y esta no le hubieren sido entregadas.

Asimismo, se establece que la pruebas que pueden ofrecerse y admitirse en la materia son: las documentales públicas y privadas, **la confesional**, la testimonial, la **inspección judicial**, la pericial, **la técnica**, informes de autoridad, y la **instrumental de actuaciones**, atendiendo a las reglas que en la misma ley se establecen.

Por lo que respecta a la **prueba técnica**, señala que estas la conforman **las fotografías y otros medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia**, que puedan ser desahogados sin necesidad de un perito. En estos casos, el Aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

También disponen que son objeto de pruebas los hechos controvertibles, por tanto, el que **afirma está obligado a probar**, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En cuanto a su valoración, se dispone que el órgano resolutor al momento de valorar los medios de pruebas, atenderá a las reglas de la de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la ley establezca para cada una de ellas.

En ese orden, establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno y las privadas, **las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, solo harán prueba plena** cuando a juicio del órgano competente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio **de la relación que guarden entre sí**, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De los dispositivos legales citados, se advierte que, tanto en la presentación de la queja o de cualquier medio de impugnación, sea en la instancia partidista, en el órgano administrativo electoral o ante la autoridad jurisdiccional, la obligación de

señalar de manera clara los hechos y aportar las pruebas suficientes para acreditar la existencia de los mismos, así como la presunta responsabilidad del denunciado, son requisitos indispensables que debe cumplir el quejoso o denunciante.

En virtud de que los hechos alegados en juicio o recurso constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual las circunstancias de modo tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se precisa como, donde, cuando y quienes intervinieron en la comisión de los hechos, además de otras circunstancias específicas que permitan al resolutor tener los elementos necesarios para resolver de forma completa los hechos controvertidos.

En ese orden, tenemos que en materia de pruebas, rige predominantemente el principio dispositivo, ya que desde el momento de presentación de la queja o denuncia, se impone al quejoso la carga de exhibir o acompañar la pruebas en la que respalde los actos o hechos denunciado, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, siempre y cuando demuestre que lo haya solicitado por escrito.

Esto con la finalidad de que el órgano resolutor, esté en condiciones de valorarlas en base a la experiencia, la lógica y la sana crítica para esclarecer los hechos controvertidos, ya que solo de esta forma podrá determinarse la existencia de una infracción normativa, en base las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los elementos objetivos y subjetivos de la supuesta conducta violatoria.

De ahí la necesidad de que las partes aporten las pruebas, porque implica la prohibición de que el Juez pueda suplirlas con el conocimientos personal o privado que tenga a cerca de los hechos denunciados, las cuales deben ser públicas a fin de permitir a las partes conocerlas y objetarlas, para que finalmente el juez las analice y valore para determinar si son suficientes e idóneas para acreditar los hechos controvertidos.

Desde esa perspectiva, tenemos que, la prueba permite garantizar no solo la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sino también la protección de los demás derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados y Convenios Internacionales, tal como lo es la **presunción de inocencia**, del que goza todo ciudadano sujeto a un procedimiento que tenga como fin imponerle una sanción.

Pues este derecho humano, de acuerdo con el criterio jurisprudencial sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no existan pruebas que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso<sup>8</sup>.

Bajo esos parámetros, se **estiman infundados** los agravios hechos valer por las actoras, porque con independencia de la idoneidad y pertinencia de la **prueba confesional** en el procedimiento sancionador electoral, por sí misma no puede demostrar los hechos imputados al tener un valor indiciario, que en todo caso resulta necesaria la adminiculación del reconocimiento confeso con otros elementos de pruebas para generar valor probatorio pleno.

Para tal efecto, deberá atenderse las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que en su conjunto generen convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados, esto solo en el caso de que la denunciada hubiese desahogado la prueba confesional y admitidos los hechos imputados.

Sin embargo, en el caso particular la denunciada no compareció a absolver las posiciones que formularon las denunciantes y como consecuencia de ello la autoridad responsable la declaro confesa, lo cual es contrario al principio que reza que: *nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio*, principio que válidamente es aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, es inadmisibles tener por confesa a la parte denunciada, pues la aplicación de dicha medida se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la aceptación de los hechos denunciados, aspecto que es totalmente contrario al derecho tutelado por el apartado B, fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que todo imputado tiene derecho a declarar o guardar silencio, de ahí que se estime que el

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 21/2013 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES

valor indiciario que puede generar la prueba confesional, en este caso, queda desvanecido por tanto no es posible administrarse con las demás pruebas que obran en el expediente.

Adicionalmente, de autos se advierte<sup>9</sup> que la denunciada solicitó una nueva fecha para el desahogo de la audiencia e intentó justificar su inasistencia, exhibiendo una “Nota inicial de evolución emitida por el Hospital General de la Zona C/UMF 12 “Ignacio Manuel Altamirano” sin embargo la responsable consideró que en dichos documentos no constaba elemento fehaciente de su imposibilidad física para acudir al desahogo de la audiencia.

Los razonamientos vertidos encuentran armonía con la Tesis número **XII/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro: “PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADO ELECTORAL.”<sup>10</sup>

Por lo que respecta a las pruebas técnicas debe decirse que la responsable atinadamente les otorga el valor de indicios, ya de acuerdo a los dispositivos legales citados, las pruebas técnicas, la confesional y las documentales privadas, entre otras, únicamente harán prueba plena, cuando juicio del órgano competente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.

En ese sentido, tenemos que su naturaleza las pruebas técnicas tienen un alcance demostrativo limitado que necesariamente requieren ser reforzado con otros elementos de pruebas cuyo alcance permita arribar a una conclusión válida respecto a lo que se pretenda acreditar.

Ahora bien, para que esto suceda es necesario que el oferente de este género de prueba, describa de forma precisa las personas, lugares y circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduzca, pues estos elementos tienen como finalidad que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos

---

<sup>9</sup> Foja 104 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable en el vínculo de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA,CONFESIONAL,VALOR,PROBATORIO,TRAT%c3%81NDOSE,DE,UN,PROCEDIMIENTO,PUNITIVO,O,SANCIONADOR,ELECTORAL>

por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda; exigencia que es conforme con jurisprudencia número 36/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>11</sup>

En el caso, la exigencia descrita no fue colmada por las actoras de la queja interpartidista, pues únicamente señalan de manera general que las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos, situación que impidió a la responsable conocer con precisión que hechos se pretendía probar con cada una de ellas.

No obstante, lo anterior de la resolución impugnada se advierte que la responsable atinadamente las valoró como indicios, al decir que de ellas, únicamente se desprendía la presunta existencia del grupo de WhatsApp denominado “mujeres morenistas” y “la tierra prometida” presunción que adquirió certeza respecto al primer grupo, al realizarse la inspección ocular realizada el día de la audiencia al teléfono celular de una de las denunciadas, sin embargo, señaló que en dichas pruebas no se describen las circunstancias de tiempo modo y lugar de su obtención, por lo que no se puede corroborar los dichos señalados por la denunciadas.

Por tanto, acertadamente concluyó que era imposible atribuirle dicho acto a la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, porque del caudal probatorio no existen elementos que permitan determinar la existencia de un evento de denostación de manera reiterada y sistemática atribuible a la acusada, pues solo se tiene declaraciones de parte de las actoras de dos grupos de WhatsApp de los cuales solo uno es comprobable en el que se ha realizado una publicación de una de las imágenes que las denunciadas ofrecen como pruebas técnicas.

En merito a lo expuesto, este tribunal determina declarar **INFUNDADO** el juicio electoral ciudadano, porque del análisis integral de las pruebas que sustentan la resolución impugnada, se confirma que no existen pruebas suficientes para acreditar la existencia de denostación pública, daño a la imagen de las actoras y daño al partido político MORENA, así como la probable responsabilidad de la denunciada, en consecuencia, se confirma la determinación de la responsable en el sentido de absolver a la denunciada.

---

<sup>11</sup> “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDAN DEMOSTRAR.”

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por María del Carmen Pérez Izazaga y Nora Yanek Velázquez Martínez, en términos de los fundamentos y motivos que se vierten en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – Se **confirma la resolución impugnada de fecha** dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-GRO-292/19.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS